



DECRETO N.º 566

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a los artículos 2 y 3 de la Constitución de la República de El Salvador, todas las personas son iguales ante la ley, por lo que no podrán establecerse para el goce de sus derechos, restricciones con base a diferencias de sexo u otro motivo, y que, además tienen el derecho a ser protegidas en la conservación y defensa de los mismos.
- II. Que por Decreto Legislativo n.º 776 de fecha 18 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial n.º 166, Tomo n.º 368, de fecha 8 de septiembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Protección al Consumidor, cuyo objeto es proteger los derechos de los consumidores, a fin de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores.
- III. Que es necesario ajustar algunos aspectos de la protección al consumidor, lo que permitirá la resolución de conflictos de consumo de forma más ágil y eficiente, sobre todo, si se toma en cuenta que la mayoría de los reclamos de los consumidores obedecen a temas relacionados a la exigibilidad y cumplimiento de la garantía de bienes o servicios.
- IV. Que el consumidor, muchas veces queda desprotegido para exigir la garantía vigente de su bien o servicio adquirido, ya que, al no presentar su certificado de garantía, factura o documento al vendedor, se le niega la cobertura de la garantía por carecer de documento que le ampare; por lo que se hace necesario, adecuar la Ley de Protección al Consumidor, ante este vacío que desprotege a los consumidores.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y los diputados: Rodrigo Javier Ayala Claros, Elisa Marcela Rosales Ramírez, William Eulises Soriano Herrera, Aronette Rebeca Mencía Díaz, Samuel Aníbal Martínez Rivas, Julio César Marroquín, y Héctor Enrique Sales Salguero.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Art. 1.- Refórmase el artículo 33-A, de la siguiente manera:

"Ejecución de Garantías

Art. 33-A.- Para los efectos del artículo anterior, el consumidor deberá comunicar el defecto de funcionamiento o la deficiencia del servicio por cualquier medio que garantice la constancia de su recepción, siempre y cuando esté dentro del plazo de vigencia y cobertura de la garantía. Correrán por parte del proveedor los costos de transporte y devolución de los bienes hasta el lugar en que dicho bien fue entregado al consumidor al momento de la venta.



En ningún caso el consumidor de bienes o servicios que extravíe el certificado de garantía, factura o documento que ampare la misma, podrá ser excluido del derecho de exigibilidad de la garantía vigente, debiendo el proveedor de llevar un registro electrónico o físico de garantías y proporcionar siempre al consumidor una copia de esta, cuando éste la requiera para exigir su derecho.

La Defensoría del Consumidor tendrá la facultad de requerir al proveedor de bienes y servicios, a solicitud del consumidor, la entrega de la factura, contrato de garantía u otro documento que ampare su derecho de compra o de garantía; si el proveedor se negare a suministrar la información requerida se sancionará conforme a esta ley."

Art. 2.- Incorporase un literal t) en el artículo 43, de la siguiente manera:

"t) No llevar un registro electrónico o físico de certificados de garantías, facturas o documentos que amparen la garantía; o negarse a suministrar la información o copias de la garantía cuando sea requerida por la defensoría del consumidor."

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto observado por el Presidente de la República, el 29 de noviembre del año 2022, habiendo sido aceptadas las observaciones por la Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria del 14 de diciembre del 2022; todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
SECRETARIA DIRECTIVA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

D. O. N° 238
Tomo N° 437
Fecha: 16 de diciembre de 2022

SV/ad
23-12-2022

